SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso que la parte demandante aporta notificación electrónica y solicita seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 06 de 2023.

KATYA MARIA GONZALEZ PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, febrero seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN NO.: 700014189001-2023-00151-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MERLANO PEÑAFIEL
DEMANDADO: JOSEFINA SALAZAR GARCIA

La parte demandante allegó mediante memorial la notificación electrónica de la demandada, al canal digital josefina.salazar54@sincelejoaprende.edu.co; no obstante, debe indicarse que dicha notificación, no está conforme a derecho, como lo sintetiza el Articulo 8 de la ley 2213 del 2022 que dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Dilucido lo anterior, es menester indicar que se echa de menos la información acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y las evidencias correspondientes. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

En el caso de marras, se tiene que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que suministre información acerca de la manera cómo obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.
.
En merito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital del demandado a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, o que proceda a notificar bajo los parámetros del articulo 291 y 292 del CGP, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza